

### INFORME N.º 000050-2023-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las

normas aduaneras

LUGAR : Callao, 23 de agosto de 2023

## I. MATERIA



Se emite pronunciamiento complementario al Informe N° 000035-2023-SUNAT/340000, con relación a la posibilidad de solicitar una nueva autorización para desempeñarse como operador de comercio exterior, cuando la previamente otorgada por la Administración Aduanera se deja sin efecto o se revoca en aplicación del último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Aduanas.

#### II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Autorización y Categorización de Operadores de Comercio Exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante DESPA-PG.24.

## III. ANÁLISIS

¿Es legalmente posible que un operador de comercio exterior (OCE) cuya autorización fue dejada sin efecto o revocada por la administración aduanera en aplicación del último párrafo del artículo 21 de la LGA, solicite una nueva autorización para operar?

En primer lugar, cabe indicar que con el Informe N° 000035-2023-SUNAT/340000 se señaló que, para los fines de la devolución de la garantía para operar, de conformidad con el procedimiento RECA-PE.03.04, la autorización dejada sin efecto de acuerdo con el artículo 21 de la LGA debe entenderse como una revocación de la autorización.

Así, el segundo párrafo del artículo 21 de la LGA establece que el OCE que cuenta con una autorización o certificación previa del sector competente debe renovarla para mantener vigente la autorización o renovación otorgada por la administración

aduanera. Se precisa en el último párrafo que en el caso la primera sea revocada, la autorización concedida por la administración aduanera queda sin efecto automáticamente.

En ese contexto, se consulta si resulta legalmente posible que el administrado al que se le dejó sin efecto o se le revocó la autorización otorgada por la Administración Aduanera para operar, presente una nueva solicitud de autorización para desempeñarse como OCE.

Sobre el particular, el artículo 15 de la LGA define al OCE como aquella persona natural o jurídica autorizada por la administración aduanera, que, entre otras obligaciones, debe cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización según ordena el literal a) del artículo 17 de la citada ley.

En concordancia, el numeral 1 del literal A del rubro VII del procedimiento DESPA-PG.24 señala que para solicitar la autorización como OCE, el interesado registra la información en el portal de la SUNAT adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 17 y en los anexos 1 y 2 del RLGA, cuando corresponda.

En ese orden de ideas, el OCE tiene la obligación legal de mantener en vigor la autorización o certificación previa otorgada por el sector competente, de tal forma que cuando esta es revocada, el último párrafo del artículo 21 de la LGA faculta a la administración aduanera a dejar sin efecto la autorización que concedió para operar a ese OCE.

No obstante, cabe precisar que la legislación aduanera no establece ningún límite que impida al administrado cuya autorización se dejó sin efecto por las razones señaladas en el párrafo precedente, presentar una nueva solicitud de autorización para operar; por tanto, se encuentra legalmente facultado para iniciar un nuevo procedimiento y en ese caso, corresponde al área competente evaluar si se cumplen los requisitos y condiciones exigidos para ese fin<sup>1</sup>.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito y de manera oportuna, bajo responsabilidad.

En armonía con lo anterior, el artículo 117 del TUO de la LPAG prevé que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo el derecho de petición reconocido por la Constitución, precisándose en su artículo 118 el derecho del administrado con capacidad jurídica a presentarse personalmente ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Como se aprecia, la solicitud que presenta un administrado para que se le autorice a operar como OCE concretiza su derecho fundamental de petición; por lo que corresponde a la administración pública, en general, y a la administración aduanera,



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Gerencia Jurídico Aduanera en los Informes N° 03-2014-SUNAT/5D1000 y N° 136-2016-SUNAT/5D1000.

en particular, atender dicho pedido sin más restricciones que las establecidas legalmente.

# IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que un administrado cuya autorización para desempeñarse como OCE hubiera sido dejada sin efecto o revocada por la administración aduanera, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 de la LGA, tiene expedito su derecho para solicitar una nueva autorización como operador de comercio exterior.

FNM/RMV/jvp CA087-2023

